

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización de Competencia y Cierre Académico



**Análisis de la tutela judicial efectiva al imputado y la
víctima en el proceso penal guatemalteco**

-Tesis de Licenciatura-

Jovita Maribel Sandoval Argueta

Flores, Petén, agosto de 2016

**Análisis de la tutela judicial efectiva al imputado y la
víctima en el proceso penal guatemalteco**

-Tesis de Licenciatura-

Jovita Maribel Sandoval Argueta

Flores, Petén, agosto de 2016

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Programa ACCA	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador de Postgrados	M. A. José Luis Samayoa Palacios
Coordinador de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Tutor de Tesis	M. Sc. Arturo Recinos Sosa
Revisor Metodológico	M. Sc. Mario Jo Chang

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

M.S.C. Mario Jo Chang

M.S.C. Arturo Recinos Sosa

Licda. Sandra Helizabeth Estrada Pacheco

M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Segunda Fase

M. S. C. Arturo Recinos Sosa

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

M.S.C. Mario Jo Chang

Tercera Fase

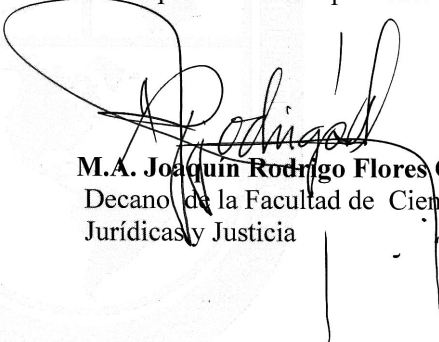
M.S.C. Arturo Recinos Sosa

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Lic. Arnoldo Pinto Morales

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, uno de marzo de dos mil dieciséis.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS DE LA TUTELA EFECTIVA AL IMPUTADO Y LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**, presentado por **JOVITA MARIBEL SANDOVAL ARGUETA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **ARTURO RECINOS SOSA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M.A. Joaquin Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: JOVITA MARIBEL SANDOVAL ARGUETA

Título de la tesis: ANÁLISIS DE LA TUTELA EFECTIVA AL IMPUTADO Y LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de mayo de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

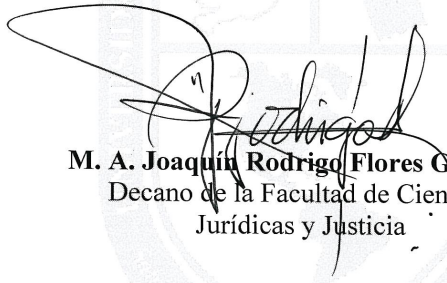

Lic. Arturo Recinos Sosa
Tutor de Tesis

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cuatro de mayo de dos mil dieciséis.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS DE LA TUTELA EFECTIVA AL IMPUTADO Y LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**, presentado por **JOVITA MARIBEL SANDOVAL ARGUETA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **MARIO JO CHANG**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: JOVITA MARIBEL SANDOVAL ARGUETA

Título de la tesis: ANÁLISIS DE LA TUTELA EFECTIVA AL IMPUTADO Y LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 13 de junio de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE TESIS

Nombre del Estudiante: **JOVITA MARIBEL SANDOVAL ARGUETA**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DE LA TUTELA EFECTIVA AL IMPUTADO Y LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

El Coordinador del departamento de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

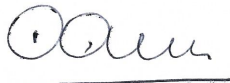
Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Coordinador del departamento de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 15 de julio de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Departamento de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JOVITA MARIBEL SANDOVAL ARGUETA**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DE LA TUTELA EFECTIVA AL IMPUTADO Y LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador de del Departamento de Tesis, en tales dictámenes consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

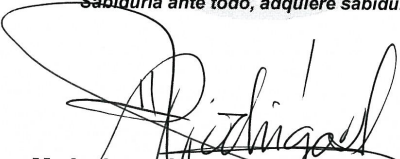
Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 18 de agosto de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



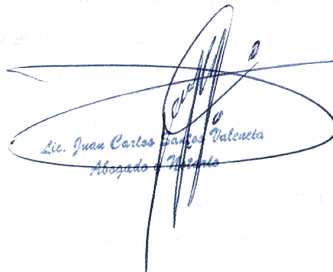
En Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén, el día veinte de agosto del año dos mil dieciséis, siendo las diez horas con treinta minutos, yo **JUAN CARLOS SANTOS VALENCIA**, Notario, me encuentro constituido en mi Oficina Profesional, ubicada, en la tercera avenida tres guión treinta zona dos, de Santa Elena de la Cruz del municipio de Flores, Departamento de Petén, en donde soy requerido por **JOVITA MARIBEL SANDOVAL ARGUETA**, de cuarenta y seis años de edad, casada, guatemalteca, Bachiller en Ciencias y Letras, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) mil novecientos noventa y nueve, veinticuatro mil ochocientos setenta y dos, dos mil doscientos cuatro, (1999 24872 2204), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. Con el objeto de que haga constar la **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **JOVITA MARIBEL SANDOVAL ARGUETA**, bajo solemne juramento de Ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, declara ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA: SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento la requirente i) Ser autora del trabajo de tesis titulado **Análisis de la tutela judicial efectiva al imputado y la víctima en el proceso penal guatemalteco**; ii) Haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) Aceptar la responsabilidad como autora del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después la cual consta en una hoja de papel bond impresa en ambos lados, que enumero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determina



las leyes respectivas, un timbre notaria del valor de diez quetzales con serie y número A guión cero quinientos setenta y seis mil trescientos noventa y seis, y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal, con numero tres millones trescientos noventa mil ciento sesenta y tres. Leo lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**



ANTE MI:



Lic. Juan Carlos García Valencia
Abogado Titular



Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo

DEDICATORIA

A Dios: Que me ha sostenido durante toda mi vida, me ha guardado, bendecido muchas gracias por ayudarme a lograr mis sueños.

A mis Padres: Manuel de Jesús Sandoval Campos (+) y Concepción de María Argueta quienes siempre me brindaron apoyo y me enseñaron el camino del saber.

A mi Esposo: Maximino Gómez Serrano, por apoyarme incondicional mente a perseguir ese sueño que parece inalcanzable, por ser el impulso para lograr mis sueños.

A mis hijas: Mildreth Susana, Emely Marielsi Susana, y Adriannie Sophia Monserat, quienes han llenado mi corazón de inspiración y son mi adoración por ser la motivación de mi vida.

A mis hermanas (os): Carmencita, Vilma (+), Rodrigo, Lily, Miguel (+) y Elder, por su apoyo incondicional y sus oraciones en los momentos difíciles.

A mis compañeros: Muchas felicidades por el triunfo logrado y muchos éxitos en su carrera profesional, especialmente a Susana del Carmen Menéndez Gómez, por haber compartido los momentos más difíciles juntas.

Especialmente: A la Licda. Edith Cristina López Barrios, muchas gracias por compartir sus conocimientos, practica y enseñanza.

A la Universidad Panamericana: Por hacer posible mi sueño y por abrirme sus puertas.

A usted: Con todo mi cariño y que este triunfo le sirva de ejemplo para su vida.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Análisis de los antecedentes históricos	1
Tutela judicial efectiva	3
La tutela judicial efectiva como derecho constitucional	11
La tutela judicial efectiva y la función jurisdiccional	14
La garantía del derecho de defensa, en el derecho penal	28
La tutela judicial efectiva de la víctima en el proceso penal	42
La víctima en el proceso penal guatemalteco	44
La tutela Judicial del imputado	47
Las garantías del derecho de defensa en el proceso penal	51
Conclusiones	54
Referencias	56

Resumen

El análisis jurídico se constituye a través de sus reformas al Código Procesal Penal, contenidas en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala se incorpora al Derecho Procesal Penal guatemalteco nuevos derechos a la víctima o agraviado y al imputado. Además constituye el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho de toda persona de hacer valer sus pretensiones, sus derechos ante un riesgo, una amenaza, restricción o violación a sus derechos humanos, ante un órgano jurisdiccional, el cual a través de un proceso previamente establecido, pronuncie una decisión judicial ajustada a derecho. El derecho a la tutela judicial efectiva trasciende más allá de la legislación positiva es una garantía innata del ser humano regida por el derecho natural.

La problemática surge del hecho que es común utilizar el derecho humano a la tutela judicial efectiva, como sinónimo del derecho al debido proceso, sin escrudiñar la naturaleza de cada uno de estos derechos, desde la perspectiva teleológica y sus implicaciones procesales. En este orden de ideas se determinó que: El derecho a la tutela judicial efectiva, es un derecho esencial enmarcado en el derecho natural del hombre, cuyas normas tienen validez moral y jurídica al margen de su regulación en norma alguna, es decir es un derecho

innato al ser humano. A diferencia del derecho al debido proceso que es producto de una legislación preexistente.

En consecuencia del presente trabajo de investigación apoyada en los pasos en el derecho al debido proceso, es el medio que viabiliza, el derecho humano a la tutela judicial efectiva; el derecho al debido proceso es un componente del derecho a la tutela judicial efectiva, que determina los lineamientos, las restricciones y los alcances de los funcionarios judiciales en representación del Estado al momento de dictar sus resoluciones; y le garantiza a los sujetos procesales las garantías mínimas, para resguardar su persona y su dignidad en el ejercicio de sus derechos, en un proceso.

Palabras clave

Tutela judicial efectiva. Debido proceso. Víctima. Imputado.

Introducción

El presente trabajo desarrolla el tema al derecho a la tutela judicial efectiva, a la víctima o agraviado y al imputado, por lo que es el derecho de todo ciudadano de acudir ante un órgano jurisdiccional para hacer valer sus derechos e incluye que el órgano jurisdiccional se manifieste mediante un procedimiento preestablecido que de origen a una resolución susceptible de materializarse en la realidad objetiva. El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de rango constitucional que encuentra su fundamento artículo 29 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala específicamente, en el entendido que las normas constitucionales deben interpretarse en su unidad granítica.

La problemática se evidenció al momento en que se confunde el derecho a la tutela judicial efectiva de los sujetos procesales (sindicado del delito y víctima del delito) con el debido proceso, pues ambas figuras legales tienen los mismo fines, sin embargo, la tutela judicial efectiva existe antes y después del proceso, y el debido proceso es el principio que regula la observancia de todos los preceptos legales que salvaguarda todos los derechos y garantías de los sujetos procesales.

En consecuencia, la investigación, apoyada en pasos concretos, establecidos en los métodos inductivo y deductivo, con lo cual se proporciona al lector, una noción general, que es el derecho a la tutela judicial efectiva con relación a los sujetos procesales, se desarrolla de forma ordenada y entendible; los conceptos de la tutela judicial y de su interacción con el derecho al debido proceso; dejando la inquietud al estudiante y al profesional acucioso a hondar en el tema propuesto. Se tuvieron como objetivos establecer: 1). Conceptualizar el derecho a la tutela judicial efectiva y su naturaleza jurídica. 2). Establecer la diferencia procedimental y la función de la tutela judicial efectiva con relación al debido proceso. 3). Establecer la finalidad de la tutela judicial efectiva con relación al sindicado y a la víctima del delito.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, fue reformado a través del Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, del Código procesal Penal, el cual establece en el Artículo 5 Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias de que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial

efectiva. El procedimiento por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

El proceso penal tiende a la averiguación y comprobación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, al establecimiento de la participación posible del sindicado, a la declaración en su caso, de responsabilidad, al pronunciamiento de las penas respectivas y de las demás declaraciones de ley. La importancia del proceso penal se traduce en que sirve de medio para averiguar y comprobar la existencia de un hecho que la ley penal señala como delito o falta la determinación del sujeto que lo cometió para luego concretar las sanciones correspondientes. Pero al final no obtuvo beneficio alguno por la razón que la tutela judicial ya estaba regulada en el artículo 29 y 203 de la constitución política de la república de Guatemala.

Análisis de los antecedentes históricos

En nuestros días, ante la presencia de un conflicto, en todo estado constitucional, de derecho, democrático y social virtualmente ha desaparecido la posibilidad de autotutela o autodefensa, llamada también justicia por mano propia. Actualmente desde el propio Estado se autocomposición del conflicto, en el entendido que la solución adoptada por los propios actores es mejor que la decidida por un tercero y se reserva a las personas que acuden a los órganos jurisdiccionales del Estado, generalmente en última instancia para resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica.

El derecho a la tutela judicial efectiva es aquel por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que te ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización.

El calificativo de efectiva que se da, le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional llenándola de contenido. Es el derecho de toda persona a que se le haga justicia y que cuando

pretenda algo de otra, es pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso con garantías mínimas.

La tutela judicial efectiva también es definida como la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautela el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso, que revisa los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia.

Por cuanto toda persona sea natural o jurídica, nacional o extranjera, capaz o incapaz, de derecho público o privado, a un el concebido tiene capaz de goce por el solo hecho de serlo, y además tiene la facultad para dirigirse al Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales competentes y exigirles la tutela jurídica plena de sus intereses. Este derecho se manifiesta procesalmente de dos maneras, el derecho de acción a través de la denuncia y el derecho de contradicción, dentro del debate oral.

Actualmente se sostiene que el derecho a la tutela jurisdiccional o judicial efectiva.

Tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva constituye un derecho que tiene toda persona de acudir ante los órganos jurisdicciones y excitarlo para el conocimiento de un proceso, para obtener una decisión sobre una petición; es el derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente sobre el fondo de lo solicitado en ejercicio de sus derechos, es decir el acceso a los tribunales de justicia y la obtención de una respuesta fundada en derecho a sus pretensiones sustantivas a través de un proceso preestablecido, en este contexto según Joaquín Borrel citado por Edgar Ruano manifiesta:

La tutela judicial efectiva se concibe como un derecho esencial cuya finalidad es la protección de otros derechos y consiste en el derecho de acceder a los tribunales y obtener de ellos una resolución de fondo siempre que concurran los presupuestos necesarios para ello. Mediante la tutela judicial efectiva se pretende facilitar a las personas el libre acceso a los tribunales con el propósito de que puedan solicitar al mismo la tutela, ya sea de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y obtener en consecuencia una resolución de fondo debidamente razonada.(2013: 33)

La tutela judicial efectiva surge como un principio esencial que le acredita al Estado la función soberana de garantizar a través de todos

esos actos de autoridad encaminados a solucionar un litigio, una pretensión, una solicitud que implique la protección, la instauración o la salvaguarda de un derecho amenazado. Y surge como un mecanismo para evitar el auto tutela que persistía en las sociedades primitivas (ley del talyon, venganza divina entre otros) es decir la sociedad ha delegado en el Estado la potestad de ejercer justicia y evitar efectuar la justicia en forma arbitraria, en ese sentido Rolando Martel indica:

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización.

El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido. (2016: 18)

El derecho a la tutela judicial es el derecho de toda persona a que se le resuelva en forma motivada y fundada, es decir, razonable, congruente y justa la exigencia que deriva del ejercicio de un derecho tutelado por la Constitución. Así lo concibe Bernandis citado por Rolando Martel quien define la tutela judicial efectiva como:

La manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del

derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una nueva resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad. (1985:20)

Sin embargo, no es suficientemente que un derecho este reconocido expresamente en los textos constitucionales, pues la verdadera garantía de los derechos de las personas consisten en su protección procesal, para lo que es preciso distinguir entre los derechos y las garantías de tales derechos, que no son otras que los medios o mecanismos procesales a través de las cuales es posible la realización y eficacia.

Es por ello mismo que muchas veces se reclama nuevas formas procesales que aseguren fundamentalmente una tutela judicial pronta y eficiente.

Es deber del Estado promover la efectividad del derecho a la tutela judicial que no solo se limita al aspecto procesal, sino fundamentalmente al aspecto material en el sentido de resolver la pretensión planteada.

En este sentido el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: libre acceso a tribunales y

dependencias del estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir en la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas. El artículo constitucional que precede determina el libre acceso a los tribunales como un derecho primigenio y que sirve de base para solicitar la tutela judicial, lógicamente se complementa con lo establecido en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala que preceptúa: Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar.

La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de

imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia. De los artículos anteriores se denota el rango constitucional de la tutela judicial efectiva que como derecho subjetivo tiene toda persona, verbigracia (ejemplo) afectado (víctima) justiciable (sindicado) de solicitarle al Estado la tutela de sus derechos a raíz de este derecho que cubre los demás derechos que le son innatos en un proceso. Así lo concibe Edgar Ruano cuando manifiesta: “El acceso a los tribunales constituye un derecho fundamental primigenio de otros derechos, que posibilita la eliminación o restricción de aquellos obstáculos innecesarios y requisitos excesivamente formales exigidos por los sujetos encargados de administrar justicia.” (2013:39)

La tutela judicial efectiva constituye un derecho fundamental a la jurisdicción, con el fin de que las personas puedan resolver sus conflictos a través de órganos jurisdiccionales, en un proceso con las debidas garantías procesales adjetivas y sustantivas. La tutela judicial

efectiva expresa la constitucionalización del derecho subjetivo a la acción, de la misma manera que el debido proceso significa la constitucionalización del proceso; o dicho de manera más específica, nos encontramos frente a la subsunción de la acción y del proceso.

Según Edgar Ruano indica que:

El principio de tutela efectiva como tal es propio del derecho constitucional español. En efecto, la Constitución española que entro en vigencia el 29 de diciembre de 1978, regula en el artículo 24.1 lo relativo a la tutela judicial efectiva, al manifestar: Todas la personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Del artículo anteriormente indicado tiene cuatro principios trascendentales incluidos los cuales son: a) el derecho de acceso a los tribunales, que constituye el derecho a la tutela judicial efectiva en sentido estricto. b) el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley-Juez natural; c) los principios constitucionales inherentes a todo el proceso- principio del debido proceso-, y d) los principios constitucionales propios del proceso penal. (2013:33)

Manifiesta Irede Grió nos ilustra que la tutela judicial efectiva comprende:

- a) la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales
- b) de obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable
- c) que esa sentencia se cumpla y
- d) el derecho al recurso legalmente y previsto. www.saij.jus.gov.ar, (recuperado 06-04-2016)

De lo expresado por IredeGrio se desprende que la tutela judicial efectiva es un derecho subjetivo, que le corresponde a todo ciudadano acudir a través del ejercicio del derecho a la tutela judicial, de donde se desprende que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho preeminente y superpuesto a los demás derechos que la constitución garantiza es decir podemos hablar de una tutela judicial antes del proceso, en ese orden al momento de que el ciudadano ejercita su derecho a la tutela judicial efectiva, es decir la tutela durante el proceso obliga al Estado a satisfacer su requerimiento a través de una resolución fundada con estricto apego a los principios procesales, asimismo que esa resolución pueda materializarse y hacer efectivo su derecho que en el caso de ser una resolución perjudicial a sus intereses se debe de garantizar el acceso a recursos sencillos de oposición.

La tutela judicial efectiva garantiza un mecanismo eficaz que permita a los particulares restablecer una situación jurídica vulnerada y está integrado por el derecho de acceso, el derecho a la gratuidad de la justicia, el derecho a una sentencia sin dilaciones indebidas, oportuna, fundamentada en derecho y congruente, a la tutela cautelar y a la garantía de la ejecución de la sentencia;

Al respecto Alex Perez, dice:

La tutela judicial efectiva garantiza: la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales iniciando un proceso; la obtención de una sentencia motivada que declare el derecho de cada una de las partes; la posibilidad de las partes de poder interponer los recursos que la ley provea, y la posibilidad de obtener el cumplimiento de la sentencia. (1986: 112)

El derecho a la tutela judicial efectiva es aquella por el cual toda persona, como integrante de una sociedad puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca garantías mínimas para su efectiva realización, proporcionándole la certeza legal de que su petición va ser recibida, analizada y resuelta por el ente encargado de impartir justicia, agregando que el calificativo de efectiva que se añade le otorga una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional nutriendola de contenido, aplicando los conceptos teóricos en la práctica procesal De Bernardis indica que:

Además la tutela jurisdiccional efectiva como la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permite la consecución de los valores

fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad.(1985:45)

La tutela judicial efectiva como derecho constitucional

El principio de tutela judicial efectiva está garantizado como se mencionó con anterioridad en los artículos 29 de la Constitución Política de Guatemala, que garantiza el acceso a todas las personas a los tribunales y dependencias de Estado y así también por el artículos 203 que regula que la justicia se imparte de conformidad con la constitución y las leyes de la Republica, otorgando a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Así mismo la constitución política de la República de Guatemala garantiza en el titulo primero capitulo único, la obligación del Estado de la Protección a la persona, a la familia garantizándoles la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y su desarrollo integral así mismo en el titulo dos, derechos humanos capitulo uno, establece los derechos individuales que le corresponden a todo ciudadano guatemalteco.

El artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: Preeminencia del derecho internacional, establece el principio general que en materia de derechos humanos los tratados y

convenios aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno, de donde se establece que los tratados y convenios ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno y con carácter de norma constitucional que concuerde con sus preceptos por la eventualidad de entrar en complemento de la disposiciones que esta contiene.

Es ese orden de ideas la tutela judicial efectiva se encuentra reconocida en los siguientes instrumentos internacionales: a) El Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, establece: Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda

sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

b) Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 reconoce, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” Así mismo el artículo 25 del mismo cuerpo legal otorga el derecho a un recurso sencillo y rápido que sea efectivo ante los jueces o tribunales competentes que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, las demás leyes y la presente convención.

c) La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 10 establece: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”

La tutela judicial efectiva y la función jurisdiccional

Establecido el espíritu supra legal de la naturaleza de la tutela judicial efectiva, que se desprende de su propia denominación, al establecer tutela como la noción de protección y judicial, tendiente a órganos jurisdiccionales y la connotación efectiva que le otorga solidez y pilar de las garantías establecidas en un estado de derecho. Que se materializa a través de un derecho sustancia y un derecho procesal que garantiza los derechos fundamentales de las personas tutelados en la Constitución, esto implica salvaguardar los derechos de las posibles partes ofendidas y de los derechos de libertad de los posibles condenados si estamos frente a un proceso penal, en las mismas circunstancias funcionan en cualquier área del derecho ya sea derechos de familia, derechos civil, derechos administrativo, derechos constitucional; sin embargo en el presente trabajo de investigación nos enfocamos a la materia penal, al cual se le ha encomendado la tutela de la vida, la integridad, la libertad, la paz, y el bienestar del ser humano, estableciendo los límites al *iuspuniendi* del Estado y el derecho procesal penal que constituye el pilar de aplicación de la justicia; y engloba todos los principios que caracterizan al sistema penal, en este contexto es común confundir la tutela judicial efectiva con debido proceso, sin embargo cuando se habla de tutela judicial se habla de un

derecho que al ser ejercitado origina al debido proceso que constituye prácticamente una serie de principios de carácter procesal que salvaguardan los derechos o intereses del ser humano compuesto por un componente judicial y un componente administrativo, componentes que a su vez originan una serie de principios que obligan a encauzar las decisiones judiciales a lo establecido en la ley, para simplificar lo aseverado del componente administrativo implica que toda autoridad pública tiene la obligación de observar la supremacía constitucional y el cumplimiento de las leyes que norman el debido proceso y el componente judicial es a quien le corresponde la realización de la tutela de esos derechos.

El debido proceso es el crisol donde converge todos los principios y garantías constitucionales los cuales no se pueden interpretar en forma individual si no en su conjunto. Luigi Ferrajoli citado por Maria Torres dice que los principios penales de mayor trascendencia son los siguientes:

- A1. *Nullapoena sine crimine.*
- A2. *Nullum crimen sine lege.*
- A3. *Nullalex (poenalis) sine necessitate.*
- A4. *Nullanecessitas sine injuria.*
- A5. *Nulla injuria sine actione.*
- A6. *Nullaactio sine culpa.*

Los últimos cuatro son garantías procesales.

A7. *Nulla culpa sine indicio.*

A8. *Nullumiudicium sine accusatione*

A9. *Nullaacusatio sine probatione.*

A10. *Nullaprobatio sine defensione.* www.saij.jus.gov.ar, (recuperado 06-04-2016)

De donde se desprende que el primer principio es un principio penal que establece que toda pena es nula sin la existencia de un crimen, y en el segundo principio establece que todo crimen será nulo sin la existencia de una ley y el tercer principio señala que no puede existir una ley si no hay una necesidad y el cuatro principio establece que no hay necesidad si no hay provocación y el principio quinto dice que toda injuria es nula si no hay un acto y por ultimo no puede haber culpa si no existe acción, estos principios son fundamentales para establecer la responsabilidad penal, así mismo en el pronuncio séptimo, se indica que toda culpa es nula si no hay indicios y en el octavo indica que todo indicio es nulo si no hay una acusación, y el noveno que toda acusación es nula si no se puede probar, para finalizar en el último que establece que toda prueba es nula sino se puede defender.

Entre los principios que corresponde a la tutela judicial efectiva podemos mencionar:

Principio de congruencia en la resolución: Las resoluciones deben ser congruentes con el objeto mismo de la pretensión, la incongruencia procesal en cuanto inadecuación de las resoluciones judiciales comporta una vulneración al derecho de la tutela judicial efectiva.

El Principio de la doble instancia: Este principio faculta a las partes del proceso en la búsqueda de la tutela judicial efectiva, a solicitar un nuevo análisis por un órgano colegiado superior para que revise lo resuelto por el tribunal inferior. El fin de este principio, es proteger a las partes de una decisión injusta o desfavorable o viciosa y solicitando que la resolución dictada sea más beneficiosa para sus intereses.

Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 14.5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención.

El principio de la prohibición de la *reformatio in peius*: Consiste en la prohibición de que la parte procesal que interpone un recurso resulte empeorada como consecuencia de su recurso, es decir, sin que medie impugnación directa o incidental de la contraparte, como si el recurrente puede ser penalizado por el hecho mismo de interponer su recurso.

El principio de la inmodificabilidad de la sentencia: La inmodificabilidad forma parte del contenido de la tutela judicial efectiva. Porque una vez dictado un fallo no puede modificarse por el órgano jurisdiccional que la dicto. El recurso de aclaración, no modifica la sentencia, lo único que realiza es suplir cualquier omisión que la misma contenga y se limita a contemplar una facultad de corrección y rectificación de los errores materiales cometidos.

El principio de cosa juzgada: La sentencia llega a convertirse en cosa juzgada, en el momento en que es irrevocable en su forma y no

susceptible de impugnación por haberse agotado o dejado de interponer los recursos pertinentes y materialmente han concluido las posibilidades de un nuevo examen del fallo. En consecuencia, no podrá abrirse nuevo proceso por las mismas acciones entre las mismas partes y con el mismo fin.

Artículo 14.7 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 8.4. De la Convención Americana sobre derechos humanos, el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometida a nuevo juicio por los mismos hechos.

El principio *nullum crimen sine pravi lege*: Nadie puede imputarse delito al hecho que ha sido expresa y previamente declarado como tal por ley anterior.

Artículo 10 de la Declaración Universal de los derechos humanos, toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.2 de la Declaración Universal de los derechos humanos nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos nadie será condenado por actos y omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional.

Principio *nullum proceso sine lege*: No puede iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior sin ese presupuesto, es nulo lo actuado.

Artículo 9 de la Declaración Universal de los derechos humanos nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

El principio *neme damneturnisi per legaleindicum*: Nadie puede ser castigado sino en virtud de juicio legal.

Artículo 30.1. De las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a

prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda ser nunca dos veces por la misma infracción.

Artículo 30.2. De las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se haya permitido previamente presenta su defensa.

El principio nemoindex sine lege: Las ley penal solo puede aplicarse por los órganos y jueces instituidos por la ley para esa función.

Artículo 9.4 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho de recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

Artículo 7.6 de la Convención Americana sobre derechos humanos, toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.

Artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de

un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Dualidad de las partes: En todo proceso contradictorio es necesaria la participación de dos partes, una que demanda una pretensión y otra que responde a tal pretensión. En tal virtud, se encuentran siempre dos partes que se sitúan una frente a otra en posiciones contrapuestas. Si no se encuentran esas dos partes en el proceso, sin esa dualidad no existiría un verdadero proceso.

Artículo 8.2.f. de la Convención Americana sobre derechos humanos, derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y obtener su comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

El principio de igualdad de armas: Este principio garantiza, que las partes en el proceso en igualdad de condiciones, dispongan de los medios para la defensa de sus respectivas posiciones. Implica que las partes del proceso dispongan de los mismos derechos, oportunidades y cargas en orden a defender sus posturas.

Artículo 7 de la Declaración Universal de los derechos humanos, todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación. Artículo 24 de la Convención Americana sobre derechos humanos, todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley. Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.

Y son propios del debido proceso los siguientes principios:

El principio de contradicción o de audiencia: Se trata de un principio sobre la base que, nadie puede ser condenado, sin ser oído, vencido en juicio. El principio de audiencia en su vertiente instrumental considera al proceso no como monólogo, sino como un diálogo, una conversación, un cambio de proposiciones de respuestas y de réplicas,

un cruzamiento de acción y reacciones, de estímulos y de contra-estímulos.

El principio de oficialidad: Este principio subyace en la regulación del proceso penal que otorga la iniciativa a órganos públicos como el Ministerio Público, para que inicien oficiosamente la prosecución del mismo. El principio tiene su proyección esencial en el proceso penal, debido a que el Estado asume el monopolio del *iuspuniendi*, impidiendo que los particulares dispongan de la consecuencia jurídico penal del delito.

El principio de oportunidad: El principio de oportunidad, pretende hacer frente al aumento de la pequeña y mediana criminalidad que se considera causa esencial del colapso de la administración de justicia, consiguiendo a su vez, agilizar y simplificar el proceso penal.

El principio de investigación de oficio: El principio de oficialidad tiene como consecuencia el principio de investigar de oficio. Este principio cobra mayor vida en la fase de investigación o instrucción que comporta una labor de búsqueda de material de hecho disponiendo el órgano oficial de los actos de investigación, pudiendo las partes en cierto sentido colaborar para dilucidar los hechos reales de la investigación.

El principio de quien instruye no puede juzgar: Según este principio el juzgador debe de gozar en el proceso de total imparcialidad, este principio evita que el juez que emita la sentencia, haya tenido contacto o algún prejuicio con el objeto del proceso, previo a dictar sentencia. La libre valoración y sana crítica razonada: Principio que supone deducción lógica o apreciación de acuerdo a las reglas del criterio racional que pasan a especificarse en la motivación de la sentencia, teniendo presente que en la argumentación se encuentra la sede de la fuerza creadora de la prudencia.

El principio de oralidad y principio de escritura: En los procesos y en especial el penal no todo es oral, y no todo es escrito, existe una amalgama de ambos en la cual existe una coordinación y preferencia no de toda exclusividad. La oralidad tiene entre sus ventajas de la mayor claridad y energía, agilidad y naturalidad de la exposición.

Los principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad.

El principio de inmediación: Este principio exige al juez su presencia en la práctica de todos los medios probatorios y que haya entrado por

lo tanto, en relación directa con las partes, y con todas las evidencias, objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas.

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad.

El principio de concentración: Este principio consiste en que los actos procesales se desarrollen en una sola audiencia, y si ello no es posible en varias próximas temporalmente entre sí.

El principio de celeridad: Como una consecuencia de concentración se produce la celeridad, con la cual se evita la tardanza, haciendo más rápida la tramitación de los procesos, agilizando el trabajo, ahorro de tiempo y esfuerzos, sin sacrificar la tutela judicial efectiva.

Artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o

para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad.

La persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad en espera de juicio.

El principio de publicidad: Este principio establece que las actuaciones judiciales de carácter penal, se realizan para que la sociedad pueda fiscalizar la justicia. Por lo que deben ser públicas, y no debe ser secreto para las partes, de lo contrario no sería un auténtico proceso.

Artículo 8.5. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el proceso penal debe ser pública, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.

El principio de preclusión: El principio de escritura exige, que se establezcan una serie de lapsos de tiempo para que cada parte lleve a

cabo el correspondiente escrito, y éste se comunice a la otra parte. Esto impone a las partes la necesidad de realizar cada acto procesal, en el momento oportuno dentro del plazo correspondiente de forma que si no lo hacen así pierden la posibilidad de realizarlo.

La garantía del derecho de defensa en el derecho penal

El proceso penal es el único instrumento para actuar el derecho penal, al que han de someterse tanto el Estado como el ciudadano, frente al derecho a la acusación, el ordenamiento jurídico inevitablemente ha de reconocer un derecho de signo contrario; a) el derecho del sujeto pasivo del proceso b) del acusado o del emputado, a obtener también la tutela efectiva por medio de una adecuada defensa c) derecho de repeler esta agresión que pone en cuestión sus bienes jurídicos más importantes, entre ellos su libertad. La constitución política de la República de Guatemala, establece en su artículo 12 la inviolabilidad del derecho de defensa y el debido proceso, el pacto de derechos civiles y políticos dispone en su artículo 14 que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho, que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo.

Así mismo, que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

Las principales manifestaciones del derecho de defensa son:

El derecho a defensa material: es el derecho que tiene el imputado a intervenir en forma personal en el procedimiento para ejercer su defensa, de modo que el imputado puede, en el trayecto del proceso realizar declaraciones, ejercitar el derecho de petición al fiscal o juez, proponer por sí mismo pruebas, en el debate tiene además el derecho a la última palabra.

La declaración del imputado: el artículo 15 del código procesal penal, como garantía que desarrolla el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula el principio de declaración libre, por el que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí, ni declararse culpable, la declaración del imputado tiene por finalidad básica, ser un medio de defensa material y no una fuente de información predilecta y arbitraria, como era lo establecido en el proceso anterior, así mismo el artículo 334 del código procesal penal, establece que: declaración del imputado en ningún caso el ministerio público acusara sin antes haber dado al imputado suficiente

oportunidad de declarar. Sin embargo, en las causas sencillas, en que no se considere necesario escucharlo personalmente, bastara con otorgarle la oportunidad de pronunciarse por escrito, sin perjuicio de su derecho a declarar.

Necesidad de obtener información de la imputación: El derecho de defensa lleva implícito el derecho a tener conocimiento de los hechos que se le imputan, tanto antes de la primera declaración, como plantearse la acusación y al iniciarse el debate, para de esta manera poder defenderse sobre los mismos.

En todas las instituciones políticas de los estados se reserva un texto, preponderante a los derechos fundamentales de las personas, que constituye el fin y razón de la institucionalización estatal en él se describen entre otros derechos, el que tienen los ciudadanos a la vida, la libertad, la seguridad, la intimidad e integridad, la justicia y la paz y su correlato la relación convexa obligacional del estado de garantizar y proteger tales derechos.(Bonnesana, 1999: 9)

El ciudadano cede parte de su libertad para que el Estado proteja del resto de esta a efecto que pueda desarrollarse de forma libre e integral en una convivencia pacífica por cumplir con ese fin el estado crea normas jurídicas sancionatorias a través de las cuales pretende proteger los derechos fundamentales de las personas. Conforme a ello, todo tipo penal debe resguardar derechos fundamentales de las personas, y por ende es el derecho de los ciudadanos los que se

protegen en cada figura penal y no el del Estado que ha sido la causa de la expropiación del conflicto a la víctima y su consecuente exclusión del proceso penal por lo que al ser la persona titular del derecho lesionado, en consecuencia le corresponde el derecho a la tutela judicial, dejando al Estado sin derecho alguno de intervenir sin legitimidad para accionar por propio derecho.

Ello reafirma la idea central irrefutable en todo Estado de derecho que el delito, constituye una descripción normativa de protección de los derechos fundamentales de las personas como mandato constitucional implica en consecuencia, el reconocimiento de la titularidad individual o colectiva del derecho protegido, ubicando con primacía indisputable a la persona como y fin de protección penal, excluyendo en definitiva al Estado.

Conforme a ellos, la fórmula de la relación jurídica se constituye así persona, delito, víctima, la primera es titular del derecho que se protege, el delito es una acción de lesión al derecho protegido y la víctima es la persona derecho ha sido lesionado, y en ese sentido, la legitimidad es inherente a la víctima para pedir e incluso exigir la protección de su derecho, y para gestionar la reparación del mismo.

“De ello se deriva, que la acción penal que constituye el derecho para exigir la tutela judicial efectiva a través de un juicio corresponde a la persona víctima del delito, quien tiene la potestad de decir accionar revocar, abdicar, negociar o clausurar la misma y en consecuencia, también es su derecho decidir sobre la persecución penal, porque es ella la que soporta el daño del delito y por ello la legítima para ejercer el derecho a la tutela jurisdiccional.”

“Respecto al ejercicio de la acción penal, a la persona víctima de le ubica dentro de la relación jurídica persona, delito, acusador, la titularidad del derecho y consecuente legitimidad de la acción es lo que faculta a ser acusador de su agresor con todos los derechos que como sujeto procesal le corresponde si más limitaciones que el derecho del acusado y las reglas del juicio justo, claro está, esto trastoca la doctrina procesal penal dominante habida cuenta que hasta el momento la acción en el fiscal y reduce el carácter dispositivo de la víctima asumiendo en consecuencia, su posición como acusador oficial.”

“Las normas constitucionales y derechos humanos no le otorga derechos al Estado frente a sus ciudadanos, si no lo contrario lo que establece son obligaciones que debe cumplir, garantizar, proteger y

restituir y el legitimado a exigir su cumplimiento es la víctima. Si las normas constitucionales establecen esos derechos y la obligación del Estado garantizarlos y protegerlos el origen del derecho a la acción penal es de carácter constitucional y por correspondencia al derecho de ser acusador también tiene una fuente de jerarquía normativa suprema”

“Esta posición de acusador por parte de la víctima aproxima el juicio entre las partes, entre legítimos intervinientes del conflicto, entre los titulares del derecho, contrapuesto en intereses. El acusador tiene derecho de promover la acción penal, con el objeto de obtener la protección efectiva del derecho amenazado, o su restitución si la violación ha ocurrido lo que implica la obligación del Estado de disponer un sistema judicial eficiente para tutelar los derechos reclamados, en la justa dimensión de la víctima.”

Coherente a ello, los Estados están obligados constitucionalmente, a proveer la tutela judicial efectiva, en el caso de Guatemala, el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

Y conforma al sistema de derechos humanos el artículo 26 del pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos instituye todas las personas son iguales ante la ley y tiene derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier condición social.

Y además el artículo 25 de la convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, establece. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por lo anterior se determina un sistema judicial penal, en donde los jueces, independientes e imparciales, escuchan la acusación de la víctima y los reclamos para la protección, restitución y reparación de sus derechos lesionado. Es así como a través de los jueces tribuales, el Estado debe responder a los requerimientos legítimos de la víctima.

Establecido el sistema judicial penal, para la tutela judicial efectiva los reclamos legítimos de víctima, el Estado debe cumplir con establecer las reglas procesales por medio de las cuales los derechos del acusador estén claramente señalados, con normas funcionales del juicio para la obtención de la decisión o sentencia por parte de los jueces, y resuelvan la protección, restitución o reparación del daño ocasionado, y así el Estado cumple con la obligación insustituible de tutelar el derecho reclamado por la víctima.

Los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, de las Naciones Unidas, establece claramente los cuatro pilares fundamentales sobre los cuales debe basarse la tutela judicial para las víctimas, en especial el acceso a la justicia y el trato justo, y para ello, como se impone en la disposición seis, se adecuaran los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, lo que afirma que el procedimiento penal debe responder

también a los derechos de las víctimas, en correlación a los derechos del acusado.

Se reafirma el derecho principal que tiene la víctima acusador en el juicio, de conformidad con lo dispuesto en la literal b de la disposición seis de los referidos principios, cuando señala que las opiniones y preocupaciones de las víctimas serán presentadas y examinadas, aspecto que traza la idea central de la disposición de la acción que le asiste a la víctima y por ello, sus opiniones deben ser consideradas en juicio.

El querellante como construcción jurídica pretende categorizar dentro de una relación jurídica procesal a la víctima del delito en un sistema cerrado en donde la acción le corresponde al Estado, y en tal virtud la figura jurídica de querellante está dada para aquel que puede tener intervención en el juicio limitada a la acción principal, lo que constituye una arbitrariedad de expropiación de la titularidad del conflicto, interés y derecho a acusar que le asiste a la víctima aunado en el derecho positivo de varios países, se establece la clasificación de querellante respecto al derecho tutelado, siendo así que al considerarse de interés público del querellante será adhesiva o coadyuvante y al

tomarse como interés privado, la actuación del querellante será exclusiva.

Son similares las condiciones por ser accesoria al procedimiento penal, se constituye la figura jurídica del actor civil, cuando la víctima expresa su interés, a la indemnización por los daños sufridos respecto al delito cometido en su contra.

La figura de actor civil responde la acción civil que ejerce y pretende la víctima, lo que implica en algunas legislaciones que sus requerimientos se basen en los fundamentos del derecho procesal civil y por ende su exclusión y abandono presenta causales inapropiadas al derecho a la reparación e indemnización que le existe a toda víctima no es similar a la condición del demandante en el ámbito civil toda vez que la obligación surge como una consecuencia emergente y directa de todo delito, y no con una fuente independiente y de acto lícito en cuya posición.

La víctima tiene una intervención des formalizada, en donde solo debe acreditar la relación del delito y los daños cuya indemnización o reparación se reclama y por ello la ejecución de la decisión debe ser incorporada al ámbito penal de manera ex officio con un plazo mínimo desde el momento de causar firmeza el fallo.

Es ese contexto, la víctima quien es titular del derecho afectado y por ende legitimada de la acción, debe constituirse como sujeto principal en el juicio, con todas las facultades inherentes para presentar alegaciones comparecer a las audiencias, proponer prueba, examinar los órganos de prueba y recurrir el fallo para la obtención de la justicia, si es necesario y con ello obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos.

Claro está que, la facultad prevista para la víctima, acusador, por el carácter complejo de los juicios y la exigencia de algunas circunstancias técnicas jurídicas procesales, exigen que la misma sea asistida por un abogado que comprenda el sistema judicial penal, el rol de unir los sujetos procesales, las atribuciones, facultades y responsabilidades de su intervención en juicio y sobre todo la forma, modo y condiciones de establecer la teoría del caso que comprende la identificación y selección de los órganos de prueba que acrediten la imputación de cargos en contra del acusado. Esta asistencia jurídica asegura que la víctima, acusador ejerza de la mejor manera sus derechos en juicio con la orientación de un experto en derecho que litigue su causa, respetado el interés y el derecho de aquella y siendo que el derecho afectado por el delito, es uno de los garantizados y protegidos por el sistema

jurídico constitucional, en el Estado el obligado a proporcionarte la asistencia jurídica, con carácter de universalidad y gratuidad.

El carácter gratuito de la asistencia jurídica a la víctima, acusador, deviene de las disposiciones los seis principio fundamentales de justicia para las víctimas de delitos, y del abuso de poder, que establece presta asistencia adecuada a las víctimas durante todo el proceso judicial, esta asistencia es de carácter jurídico, como un auxilio en la dirección y procuración de los derechos de la víctima en juicio. Aunado a ello, está disposición exige que el abogado debe auxiliar a la víctima en todas las etapas del proceso, dirigiendo funcionalmente la investigación, formulando acusación y litigando la causa en juicio como respetando y decisión de acuerdos preparatorios, y todo tipo de salida alterna y simplificadora del proceso penal.

Esta obligación estatal se refuerza con lo dispositivo en la constitución política de la República de Guatemala, en donde se dispone la tutela judicial efectiva, misma que implica dotar de los medios y condiciones adecuadas a las personas para que hagan valer sus derechos de tal cuenta, que la tutela judicial no se cumple simplemente con la disposición del libre acceso a los tribunales, si no en facilitar los medios idóneos para que los derechos se hagan

efectivos y las prestaciones de las víctimas sean consideradas para la decisión final.

La universalidad de la asistencia judicial, radica en el principio de igualdad, ante la ley que impone la exclusión de todo trato diferenciado sea cual sea su origen, tal y como lo dispone el artículo 24 de la convención Americana sobre derechos humanos y el artículo 25 del Pacto internacional de derechos civiles y todo ser humano, que se encuentre en la relación víctima, acusador, ostenta este derecho.

Por lo que advierte que el fiscal cumple una función de litigio estratégico, sobre la base de una adecuada investigación de los hechos sometidos al juicio. La autonomía debe privilegiarse por el abogado de las víctimas y únicamente debe sujetarse a directrices generales, regionales y distritales, que tiendan a reducir los delitos y contribuir a la atención integral reparación justa y protección efectiva de las víctimas de delitos.

Conforme a lo referido el abogado de las victimas debe ser el fiscal del Ministerio Público, quien asume la asistencia jurídica en juicio y asume las gestiones necesarias para la atención integral en las agencias del sistema judicial, así como la protección a la vida, integridad y

seguridad de la víctima a través de un programa idóneamente diseñado, tanto durante como posterior al juicio, le corresponde así mismo, procurar la reparación efectiva por los daños sufridos a causa del delito.

Son tres razones por las cuales el fiscal debe constituirse en abogado de las víctimas.

- a) La primera porque su función y responsabilidades están enmarcadas en la persecución de los delitos, lo que implica que esa tarea solamente puede realizarse mediante el ejercicio de la acción por parte de su titular, la víctima y por ende, la asistencia jurídica es el medio idóneo para cumplir con esa finalidad, a través de la cual litiga la causa en concreto que contribuye con la persecución penal estratégica.
- b) La segunda razón radica en la institucionalidad, que ese órgano extra poder ha adquirido con un presupuesto progresivamente en aumento, en recurso humano y material cada vez de mayor cobertura, como la capacidad ya instalada de despliegue a nivel nacional, lo que facilita la implantación de los programas idóneos en pro de los derechos de las víctimas de los delitos.
- c) La tercera razón consiste en lo inidóneo de la institución en defender intereses del Estado, por cuanto existe un órgano

específico para ello, como la Procuraduría General de la Nación, que con su cuerpo de abogado asume el interés del Estado en las causas civiles y demás jurídicas que se le sometan a conocimiento, de tal cuenta que la separación entre las funciones de esta con aquella fortalece la constitución del fiscal como abogado de las víctimas.

De tal cuenta, que el actuar del fiscal debe privilegiar de posición de la víctima, asumirla como cliente, proveyendo todas las atenciones y consideraciones que como tal le corresponde.

La tutela judicial efectiva de la víctima en el proceso penal

La organización de las Naciones Unidas en la declaración de los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso de poder aprobadas por asamblea general por resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, declara:

1. Se entenderá por «víctimas» las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como

consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse «víctima» a una persona que, con arreglo a la declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión «víctima» se incluye además, en su caso, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Lo escrito denota que es víctima la persona que sufre la acción delictiva, sin embargo en el proceso penal su actuar se ha restringido en aras de evitar acciones auto satisfacción de justicia, el Estado ha asumido la acción para la defensa de los intereses de la víctima, a través de la Tutela Judicial efectiva. Albin Eser, Et al, manifiestan:

El ofendido es, en el fondo, solamente una figura marginal. En contraste con el procedimiento civil, donde el ofendido juega un papel decisivo como "demandante", en el procedimiento penal él ha sido en gran parte desplazado por el ministerio público. Por ello, actúa, por regla general, sólo como testigo del hecho o sus consecuencias. (1992:17)

Sin embargo la tendencia del proceso penal es darle mayor relevancia a la participación de la víctima en el proceso penal; pues se comprende que en igualdad de condiciones el delito implica la existencia de un ofensor y también la existencia de un ofendido; Jesús Sánchez manifiesta: “La opinión pública se inclina hoy a identificarse con las víctimas del delito y la protección de sus derechos...” (2001:52); continúa manifestando:

El fenómeno de identificación con la víctima conduce también, en el planteamiento de algunos autores, a entender la propia institución de la pena como mecanismo de ayuda a la superación por parte de la víctima del trauma generado por el delito de la víctima... significa mucho para la víctima. “No porque se satisfaga necesidades de venganza, pues en la mayoría de los casos no lo hace. Sino porque la pena deja fuera al autor y con ello reintegra a la víctima” (2001:52)

La víctima en el proceso penal Guatemalteco

El artículo 117 del código procesal penal, Decreto 51-92 del congreso de la República de Guatemala, modificado por el artículo 7 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, otorga al agraviado, aun cuando no se haya constituido como querellante adhesivo, los siguientes derechos.

- a. Ser informado sobre derechos que le asisten en el procedimiento penal.
- b. Recibir asistencia médica, psico- social o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo

- c. Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal.
- d. A ser informado, conveniente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales e invitado a las audiencias en las que su opinión pueda ser vertida.
- e. A recibir resarcimiento o reparación por los daños recibidos.
- f. A recibir protección cuando su integridad física corra riesgo de victimización secundaria durante el proceso penal.

El Ministerio público estará obligado a garantizar estos derechos por medio de sus órganos correspondientes, pudiendo para el efecto realizar convenios con instituciones públicas o privadas.

De acuerdo a lo anterior, se puede apreciar que las reformas al código procesal penal buscan reconocer la importancia que tiene a la víctima para el proceso penal, como sujeto pasivo del delito que sufre las consecuencias del mismo, otorgándole mayor participación en el proceso a efecto pueda intervenir en las diferentes etapas del mismo y pueda ser escuchada su opinión previamente a las decisiones

judiciales, lo cual se pretende lograr a través del otorgamiento de estos derechos.

A demás de los derechos anteriormente citados, la agraviada cuenta con el derecho a la asistencia, de conformidad con lo regulado por nuestro ordenamiento procesal penal, en que contempla tres casos de asistencia al agraviado, a saber.

- a. El primero de ellos se da cuando el titular de la acción civil sea menor de estado o incapaz que carezca de representación, correspondiente al Ministerio público el seguimiento de la acción civil del artículo 538 del código Procesal penal.
- b. El segundo caso surge en aquellos delitos de acción privada, en los cuales quien pretende querellarse, carece de medios económicos, por lo que puede solicitar el patrocinio del Ministerio Público, y una vez admitido, el interesado expedirá mediante acta, el poder especial correspondiente artículo 24 Quáter y 539 del código procesal penal.
- c. El tercer caso, se da cuando las universidades del país, alguna de sus facultades, sola o en conjunto con otras, organizan centros de atención al agraviado, para aquellos problemas socioeconómicos, laborales, familiares, físicos o psicológicos

generados directamente por un delito grave artículo 545 del Código Procesal penal.

Podemos apreciar que el Estado ha tomado los primeros pasos para superar las consecuencias de los delitos, mediante la asistencia al agraviado en la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, promover la persecución de delitos de acción privada y el apoyo al ofendido para resolver los problemas producidos.

En consecuencia es evidente la necesidad de continuar promoviendo disposiciones legales e instituciones que ayuden y protejan a la víctima a superar el daño padecido para lograr su pronta recuperación y reinserción a la sociedad guatemalteca.

La tutela judicial del imputado

Es la persona, señalada de haber cometido un hecho punible, contra la que el Estado ejerce la persecución penal. El ejercicio de la acción Penal es monopolio del Estado, circunstancia que hace necesaria la tutela judicial del sindicado; en el sentido de evitar el uso arbitrario del poder estatal. La tutela judicial efectiva del sindicado inicia desde el momento en que es sujeto del proceso, materializándose la tutela a

través del debido proceso, otorgándole la presunción de inocencia y no visualizándolo como autor del delito a decir de Binder:

El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser el autor de un cierto delito. Puesto que una persona absolutamente inocente puede ser imputada, no se puede "hacer" de todo imputado un culpable, porque para decidir eso existen el proceso y el juicio. (1999: 334)

Con Relación al imputado el Código Procesal Penal, en su Artículo 70, enumera, sin precisar, las distintas denominaciones que usa para designarlo. Generalmente el código reserva el término imputado o sindicado para el procedimiento preparatorio, procesado a la persona que se le ha dictado auto de procesamiento y acusado a la persona contra la que se ha planteado escrito de acusación. Finalmente, denomina condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme e impuesto una pena. Una persona se convierte en sindicado o imputado desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra, momento en el cual nace el derecho de defensa, enmarcado en el debido proceso.

Ya que el debido proceso es de donde surgen los principios que han de ser el camino para lograr el respeto de los derechos de todo aquel que acude a la justicia, es decir, es el fundamento del derecho procesal

cuyo objetivo es preservar los derechos de los que es titular la persona en este caso el imputado. Binder al respecto dice:

Las facultades de los imputados están ligadas a la idea de la defensa en juicio. La defensa dentro del juicio, como hemos visto, recae en un sentido material sobre el imputado. El imputado es el titular del derecho de defensa y comprendidos dentro de ese derecho están el derecho a declarar —o no—, el derecho a pedir prueba, el derecho a realizar instancias procesales, etc. (1999; 334)

El derecho al debido proceso que como género y siendo la especie el derecho de defensa, está compuesto de varias garantías que logran el resultado óptimo y real de la justicia siendo estas.

a) Derecho de prestación que tiene configuración legal. Puesto que exige de los poderes públicos la dotación de la administración justicia, de medios materiales y personales suficientes, a fin de que la tutela judicial pueda hacerse efectiva en cualquier tipo de procesos.

b) Derecho al juez predeterminado con anterioridad a la causa (lo que conocemos como juez natural) quien a su vez debe tener las siguientes características: Ser imparcial; que asuma la competencia sin desbordes paralizantes, que de curso a la instancia judicial con la asignación del trámite pertinente, que satisfaga con prudencia el control de legitimación, que en su oportunidad valore conciencia y razón las

pruebas cumplidas en litigio, y por último, que produzca una sentencia fundada en derecho.

c) La prevalencia del carácter bilateral del proceso a fines de evitar toda actuación esquivada con el principio de igualdad de consideración y tratamiento, es decir, el demandado debe contar con la misma posibilidad defensiva, se deba asegurar el emplazamiento o la notificación en la persona que resulta demandada, por lo que la citación correcta es una verdadera garantía de acceso, porque a partir de ella es posible efectivizar la defensa, al acto formal de citación tiene tanta importancia que su deficiencia provoca la nulidad de todas las actuaciones a partir del vicio.

d) El derecho de defensa y a la asistencia legal. La asistencia legal es de vital importancia para equilibrar la lucha de fuerzas y sobre todo, para realizar el principio de contradicción.

Como uno de los principios elementales que integran la garantía del debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída por el juzgador, que tenga conocimiento del proceso, previa la etapa de decisión, es fundamental que exista un acto de comunicación de la demanda en actos procesales, cuyo objetivo ha de ser que el individuo tenga conocimiento, es decir, que se entere de que se ha entablado un proceso en su contra o de que se va a efectuar alguna diligencia judicial de trascendencia para el proceso, a fin de evitar tal

indefensión (abandono) se han establecido dentro del procedimiento los actos de comunicación (notificación, emplazamiento y aportación de pruebas) que permiten a la persona conocer de la existencia del proceso y lo actuado dentro de él, y por ende, oponerse a tales actuaciones.

Las garantías del derecho de defensa en el proceso penal

El proceso penal es el único instrumento para actuar el derecho penal, al que han de someterse tanto el Estado como el ciudadano, frente a la acusación, el ordenamiento jurídico inevitablemente ha de reconocer un derecho de signo contrario; a) el derecho del sujeto pasivo del proceso b) del acusado o del emputado, a obtener también la tutela efectiva por medio de una adecuada defensa c) derecho de repeler esta agresión que pone en cuestión sus bienes jurídicos más importantes, entre ellos su libertad.

La constitución política de la República de Guatemala, establece en su artículo 12 la inviolabilidad del derecho de defensa y el debido proceso, el pacto de derechos civiles y políticos dispone en su artículo 14 que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho, que le asiste a tenerlo y

siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo.

Así mismo, que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor. Binder al respecto expresa:

Uno de estos derechos fundamentales es el derecho a contar con un defensor, es decir, el derecho a contar con un asistente técnico que lo auxilie en su defensa. El imputado también tiene derecho a defenderse a sí mismo, posibilidad normalmente admitida por los códigos, salvo cuanto tal autodefensa sea perjudicial para el propio interesado. Puesto que el concepto de "inviolabilidad de la defensa" no es solamente un interés disponible del imputado, sino también una exigencia de la legitimidad del proceso dentro de un Estado de Derecho. Se entiende que un proceso penal legítimo será sólo aquel donde el imputado haya tenido suficiente oportunidad de defensa. Es por ello que este sujeto procesal no puede renunciar a la defensa y que, si bien tiene el derecho de auto defenderse, toda vez que el juez compruebe que esta autodefensa resulta nociva para sus intereses, debe nombrarle un defensor de oficio. (1999; 333)

Las principales manifestaciones del derecho de defensa son:

El derecho a defensa material: es el derecho que tiene el imputado a intervenir en forma personal en el procedimiento para ejercer su defensa, de modo que el imputado puede, en el trayecto del proceso realizar declaraciones, ejercitar el derecho de petición al fiscal o juez,

proponer por sí mismo pruebas, en el debate tiene además el derecho a la última palabra.

La declaración del imputado: el artículo 15 del código procesal penal, como garantía que desarrolla el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula el principio de declaración libre, por el que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí, ni declararse culpable, la declaración del imputado tiene por finalidad básica, ser un medio de defensa material y no una fuente de información predilecta y arbitraria, como era lo establecido en el proceso anterior, así mismo el artículo 334 del código procesal penal, establece que: declaración del imputado en ningún caso el ministerio público acusara sin antes haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar. Sin embargo, en las causas sencillas, en que no se considere necesario escucharlo personalmente, bastara con otorgarle la oportunidad de pronunciarse por escrito, sin perjuicio de su derecho a declarar.

Necesidad de obtener información de la imputación: El derecho de defensa lleva implícito el derecho a tener conocimiento de los hechos que se le imputan, tanto antes de la primera declaración, como plantearse la acusación y al iniciarse el debate, para de esta manera poder defenderse sobre los mismos.

Conclusiones

El proceso penal, a través de las reformas contenidas en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República, busca una administración de justicia, basándose en el principio constitucional que todos son iguales ante la ley, consolidándose a sí del régimen de legalidad y por ende, la paz social, por lo que la víctima en calidad de sujeto goza del derecho a la tutela judicial efectiva. Como producto del beneficio de este derecho, (lo que beneficia a la víctima) al haber sufrido de una comisión de un delito o una falta nace el derecho a la reparación luego de haber sido emitida sentencia por juez o tribunal de sentencia penal con lo cual se restaura la paz social y se ratifica la verdadera importancia para la víctima como único destinatario del derecho de la reparación

La tutela judicial efectiva le garantiza a los sujetos procesales (imputado y víctima), las garantías mínimas para resguardar su persona y su dignidad en el ejercicio de sus derechos en un proceso penal otorgándole a cada quien lo que le corresponde. La juricidad se justifica por la necesidad de limitar la discrecionalidad y la fuerza, el derecho penal es violento, como violento es la acción del sindicado.

Como producto de la investigación se estableció que la tutela judicial efectiva es un beneficio para el resarcimiento de la víctima con relación a su integridad física, dignidad y ejercicio propio de principios constitucionales contenido en los artículos 44, y 46 de la constitución de la República de Guatemala.

Referencias

Bello A. (2004) El debido Proceso. Guatemala Edición

Binder, A. (1999). Introducción al Derecho Penal, Argentina. 2da Ed.
Editorial Dr. Rubén Villela.

Bonnesana, C. (1999) De los delitos y de las penas. Buenos Aires
Argentina. Ed. Losada.

Bovino, A. (2005) La víctima como sujeto público y el Estado como
sujeto sin derecho revista de Ciencias Penales número 15.

Calamandrei, P. (2009) Derecho procesal Civil, Guatemala.

Castellanos, C. (2008) Características esenciales del código procesal
penal guatemalteco Edición. Universidad de Guatemala.

Conde, C. (1974) Tomo primero, segunda Edición.

Couture, E. (2000), Fundamento del derecho procesal civil
Guatemala.

De Bernardis, L. (1985) La garantía Procesal del debido Proceso
Lima Perued cultural cusco. De Mata,J, Et Al.(2002) Manual de
Derecho Penal, Guatemala. Décima tercera Edición.

Escobar, R. (2010) Derecho constitucional Guatemala.

Eser, A, Et al. (1992) De los delitos y de las víctimas. Argentina. Ed. 1.
Editorial AD-HOC S.R.L.

González, J. (2015) Derecho a la tutela judicial efectiva, Managua
Nicaragua.

Pérez, A. (1986) Debido Proceso, Guatemala.

Sánchez, J. (2001) .La Expansión Del Derecho Penal. España. Ed.2. Editorial
Civitas.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala 31 de mayo de
1985.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Pacto interamericano de Derechos civiles y políticos

Decreto Número 17- 73 Código Penal.

Decreto Número 51-92 Código Procesal Penal.

Decreto Número 106 Código Civil.

Decreto Número 107 Código Procesal Civil y Mercantil

Decreto Número 22-2008 Ley contra la Violencia Sexual, Explotación
y trata de personas

Decreto Número 2- 89 Ley del Organismo Judicial

Decreto Número 40-94 Reformada por Decreto 512 Ley del
Ministerio Publico

Citas de internet

http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo2.pdf la tutela judicial efectiva.

http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo2.pdf (tutela)

http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682007. www.saij.jus.gov.ar